

Doctora
CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
Juez Segunda Promiscuo Municipal
Villamaría – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BCSC S.A
DEMANDADO: EDIER ANTONIO PEÑA PESCADOR
RADICADO: 2017-302
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted, a fin de interponer Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio 449 fechado 08/10/2020, a través del cual se decretó la terminación de este proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Con apoyo en los arts. 321-7 y 322-3 del Código General del Proceso, con el mayor miramiento le ruego Sra. Juez que conceda la apelación de la precitada providencia, que fue repuesta parcialmente mediante auto interlocutorio 592 proferido por su Despacho el día 11/11/2020, para que el Juez de segunda instancia revise los hechos y argumentos que a continuación expongo:

PETICIÓN

Comendidamente depreco Sr. Juez de segundo grado que, revoque el auto interlocutorio 449 fechado 08/10/2020 que de manera equivocada terminó la demanda haciendo uso de la figura del desistimiento tácito. Considero que el auto es contrario a la Ley, específicamente conculca los arts. 13¹ y 14² del Código General del Proceso, el art. 2 del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020³ promulgado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y, los arts. 2⁴ y 11⁵ de la Ley 153 del 15 de agosto de 1887.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. El auto interlocutorio 449 que termina el proceso por desistimiento tácito, manifiesta:

[...] <<En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que la última actuación en el trámite ejecutivo se efectuó mediante auto del 06 de septiembre de 2018, en la cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, por lo que de conformidad con el articulado en cita, el término de 2 años empezó a correr desde el día siguiente a la notificación del proveído del 06 de septiembre de 2018, es decir, desde el 07 de septiembre de 2018>>.

¹ Artículo 13. Observancia de normas procesales.

<<Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.>> [...] (Subrayado ajeno a la cita).

² Artículo 14. Debido proceso.

<<El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.>> [...]

³ Decreto Legislativo declarado exequible por la Sentencia C-213 de julio 1 de 2020 de la Corte Constitucional.

⁴ Artículo 2.

<<La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.>>

⁵ Artículo 11.

<<Los decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.>>

2. Ora, dada la emergencia Económica, Social y Ecológica que vive el país, el gobierno nacional con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, expidió el Decreto Legislativo 564 del 15/04/2020, donde dispuso:

<<Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura>>. (Subrayado ajeno a la cita).

3. El auto interlocutorio 592 que repuso parcialmente, indicó:

<<Pues bien, revisados los argumentos esgrimidos por el ejecutante encuentra esta Judicial que no están llamados a prosperar, comoquiera que el Decreto al que hace alusión el censor establece: "Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Negrillas propias), es decir que la suspensión de términos en cuanto a lo que el desistimiento tácito se refiere duró desde el 16 de marzo al 03 de agosto de 2020, lo cual no se extendió hasta el mes de octubre- fecha en la que se decretó el desistimiento tácito de la actuación-

De lo anterior refulge que, desde el 02 de agosto de 2020, se podía requerir por desistimiento tácito y aplicar la mentada figura, tal y como sucedió en el de marras.

Incluso la inactividad del proceso data del 06 de septiembre de 2018, es decir que para el 07 de septiembre de 2020 (fecha en la que ya estaba levantada la suspensión del Decreto 564 de 2020), el Despacho podía decretar el desistimiento tácito del proceso.

Es por lo antedicho que el Juzgado no contrarió el Decreto Legislativo mencionado por el ejecutante en su escrito y por ende no hay lugar a continuar con el presente proceso>>.

4. **CONTEO DE TÉRMINOS:** En el proceso el 7 de septiembre de 2018 se profirió un auto con el que se aprobó la liquidación del crédito. Para aplicar el término de 2 años prescrito en el art. 317-2 en consonancia con el D.L 564 del 15/4/2020, se debe contabilizar en el siguiente sentido: Inicia el 8 de septiembre de 2018, se suspende *–4 meses y 18 días–* entre el 16 de marzo y el 3 de agosto de 2020 y, finaliza el 25 de enero de 2021.

Con los elementos expuestos, de la manera más respetuosa evidencio que el auto interlocutorio 449 notificado el pasado 09 de octubre no se ajusta al lapso legal antes descrito, con lo cual desatiende lo dispuesto en los arts. 7⁶, 13 y 14 del CGP, y por tanto se configura en una providencia judicial apoyada en una vía de hecho⁷ (porque la Sra. Juez de primera instancia interpreta que la suspensión de términos en el D.L 564 es para que ella no pueda dictar decisiones entre el 16 de marzo y el 3 de agosto de 2020). Ya que las decisiones judiciales se deben sustentar entre otros, en el principio procesal *iura novit curia*⁸, aún, cuando la fuente de la

⁶ Artículo 7. Legalidad. <<Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.>> [...]

⁷ Sentencia T-587/17 de la Corte Constitucional: [...] <<A partir de la mencionada providencia, se comenzó a utilizar la noción de "vía de hecho" para referirse a actuaciones judiciales en las cuales el juez, al momento de decidir, asumía una conducta contraria al ordenamiento jurídico.>>

⁸ STC6507-2017 del 11/05/2017 de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil - Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez:

<<2.1. Lo anterior, porque el Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de

Ley sea un decreto legislativo de corta duración. **Decreto que claramente prohíbe la tesitura edificada en el auto interlocutorio 449 que termina el proceso por desistimiento tácito antes del término legal.**

➤ Por lo desentrañado, y en aras del debido proceso rituido en el art. 29 de la Constitución Política, depreco Sr. Juez que deje sin efectos el auto interlocutorio 449 fechado 08/10/2020. Y en su lugar, mantenga incólume el auto que ordenó seguir adelante con esta ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 7, 13, 14 y 320 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020 y la Ley 153 del 15 de agosto de 1887 y Sentencia C-213 de julio 1 de 2020 de la Corte Constitucional.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso.

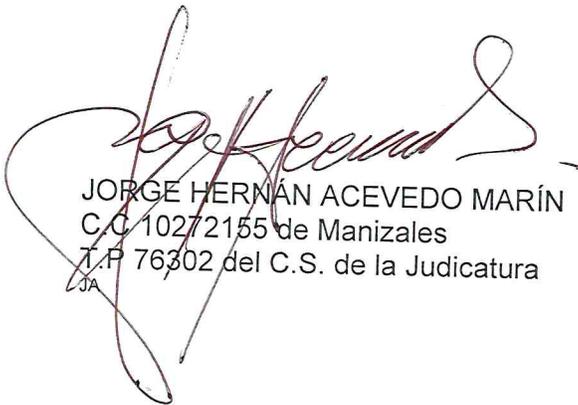
COMPETENCIA

Señor Juez, es Usted competente por conocer del presente recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

Señor Juez, atentamente,



JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C. 10272155 de Manizales
T.P. 76302 del C.S. de la Judicatura